



AUTO

(27 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.425, postulado al Concejo Municipal de **ALBÁN(SAN JOSÉ)-NARIÑO** por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 42 de la Ley 136 de 1994; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-033358**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado físicamente ante la Corporación, el día seis (06) de septiembre de 2023, identificado con el radicado **CNE-E-DG-2023-033358**, la señora **SINDY DAYANA IBARRA ESPINOSA** solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato al Concejo Municipal de **ALBÁN (SAN JOSÉ) – NARIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 12.981.425, postulado por el Partido Político **ALIANZA VERDE** para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023. Lo anterior, por cuanto el candidato presuntamente no acredita las calidades para ser elegido concejal, en los términos del artículo 42 de la Ley 136 de 1994. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

1. El señor **MANUEL ANTONIO VIVEROS**, es nacido el 15 de agosto de 1964 en Berruecos Municipio de Arboleda Nariño, según consta en su cédula de ciudadanía, con residencia permanente en la vereda El Limar, corregimiento de la Cocha, Municipio de Arboleda Nariño.

2. Participa como miembro activo de la junta de acción comunal como fiscal de la vereda El Limar del municipio de Arboleda Nariño, según Resolución No. 675 (12/04/2022).

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

3. Por la cercanía al Municipio de Albán del lugar de su residencia, frecuenta mucho nuestra localidad para realizar varias actividades de su vida cotidiana, pero su familia y actividades principales las tiene establecidas en el municipio de Arboleda Nariño.

4. El día 27 de julio del 2023, siendo las 17:30 el Señor MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO, se inscribió como candidato al Concejo Municipal de Albán, avalado por el Partido Verde, como se demuestra en el formulario E-8CO Código 23 004.

5. La ley 1475 de 2011 en su artículo 28 señala que "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.". (la subraya fuera de texto)

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 136 de 1994 prevé que:

"Artículo 42. Calidades. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época".

6. Bajo tales premisas normativas se tiene que el señor MANUEL ANTONIO VIVEROS no tiene las calidades para ser elegido CONCEJAL por el municipio de Albán (N), dado que no cumple con los requisitos del artículo 42 de la Ley 136 de 1994. Tal como pasa a indicarse:

a. La Alcaldía municipal de Albán certificó mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2023, que el señor MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO, no reside en el municipio de Albán (N)., reside en la Vereda El Limar, corregimiento de la Cocha, Municipio de Arboleda por manera, que la residencia tampoco la ostenta el candidato.

b. En la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor MANUEL ANTONIO ROSERO aparece escrito que su lugar de nacimiento es la población de Berruecos Arboleda, hecho que no se pudo constatar con el registro civil de nacimiento porque el archivo de la registraduría de Arboleda se incineró en el año 1997 y desde esa fecha no se ha realizado la reposición por lo cual solicito se recepcione el testimonio a los señores GIRALDO ALMAGUER e PATRICIA SALCEDO, ciudadanos de nuestro municipio quienes pueden dar fe de estos hechos, residentes en la vereda buena vista las palmas y en el barrio bello horizonte de la población de San José de Alban respectivamente.

Las anteriores pruebas determinan que el señor MANUEL ANTONIO VIVEROS ni ha nacido en Albán ni es residente del precitado municipio, con lo cual se encuentra incurso en la causal de falta de calidades y requisitos para el cargo.

(...)"

1.2 El 08 de septiembre de 2023, la Registradora Municipal del Estado Civil de **ALBÁN-NARIÑO**, remitió por competencia el anterior escrito presentado por la ciudadana **IBARRA ESPINOSA** ante su dependencia el 06 de septiembre de 2023.

1.3 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 22 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

1.4 El día 27 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO** al Concejo Municipal de **ALBÁN (SAN JOSÉ)-NARIÑO** inscrito por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, mediante radicado **E6CON230040000004001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil; por demás, se tiene que su candidatura fue aceptada de manera definitiva, como consta en el Formulario **E8CON230040000004001**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(…)

ARTICULO 108. *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…) (Subrayado fuera de texto original)

(…) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(…)”

Radicado No. CNE-E-DG-2023-033358.

2.2. Ley 136 de 1994

“ARTÍCULO 42. Calidades. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO. Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de las determinadas por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”

2.3. Ley 1475 de 2011.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original).

2.4. Ley 1437 de 2011.

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(…)”

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

3. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria de la inscripción, se allegaron los siguientes documentos, que serán incorporados al plenario con el valor probatorio que les corresponda:

3.1.1. Cedula de ciudadanía del señor **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO**.

3.1.2. Copia del documento otorgado por el Secretario de Gobierno del Municipio de **ALBÁN-NARIÑO**, señor **JORGE LUIS MONCAYO MUÑOZ**; por medio del cual certifica que el señor **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.981.425, se encuentra “sibsenizado” en el Municipio de Albán, pero no reside en el mismo

3.1.3. Copia de la Resolución No. 675 del 12 de abril de 2022, “**POR EL CUAL SE INSCRIBE A LOS NUEVO DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL LIMAR DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDA DEPARTAMENTO DE NARIÑO**”.

3.1.4. Formulario **E8CON230040000004001**, que corresponde a la lista definitiva de candidatos inscritos por el Partido Político **ALIANZA VERDE** al Concejo Municipal de **ALBÁN (SAN JOSÉ) – NARIÑO**, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

3.2. Con la solicitud de revocatoria de la inscripción, el peticionario pone en consideración de la Corporación, incorporar los siguientes medios de prueba a la presente actuación administrativa:

3.2.1. “Se oficie por su Despacho al Registrador Nacional de Estado Civil o quien haga sus veces, para que con destino a este proceso administrativo allegue copia de los documentos que sirvieron de base a la inscripción del señor **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.981.425 de Arboleda (Berruecos) para el periodo 2024-2027, como candidato para el Municipio de Albán (N).”.

3.2.2. “Se oficie al señor Registrador del Estado Civil o a quien haga sus veces para que expida copia del registro civil de nacimiento que se encuentra en el archivo central localizado en la ciudad de Bogotá D.C. que corresponda al

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

señor MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO, nacido el 15 de agosto de 1964 en la población de Berruecos, Municipio de Arboleda, Nariño.”.

3.2.3. “Se recepciones testimonio a los señores: Giraldo Almaguer residente en la vereda Buena Vista las Palmas Cel: 3127838905 y Sandra Patricia Salcedo residente del Barrio Bello Horizonte San José de Albán Cel: 3154091825”.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, en el ordenamiento jurídico se prevén las calidades, a modo de requisitos, que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser elegidos concejales municipales; estos requisitos están dispuestos de manera especial en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, así:

“ARTÍCULO 42. Calidades. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

PARÁGRAFO. Para ser elegido concejal de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se requiere además de las determinadas por la Ley, ser residente del departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener residencia en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”

Las inconformidades relacionadas con el incumplimiento de las calidades para ser electo miembro del Concejo Municipal en Colombia, esta Corporación puede conocerlas por la vía de la revocatoria de inscripción de una candidatura, cuando las mismas impidan que una determinada persona acceda a un cargo de elección popular. Lo anterior, cuando la Corporación evalúe que, de ser elegida esta persona incurso en causal de incompatibilidad, al momento de posesionarse, configure la misma y contravenga por ese hecho la Constitución y la Ley.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

Recuérdese que la finalidad del procedimiento de revocatoria de inscripción de candidaturas es garantizar la equidad, moralidad y transparencia de la contienda electoral, y también, propiciar por que se cumplan las condiciones y calidades de quienes aspirarán a llegar a los cargos de elección popular. Por lo expuesto, se concluye que el Consejo Nacional Electoral es competente para decidir la revocatoria de inscripción de candidaturas por las inhabilidades, incompatibilidades y cualquier otra causa de inelegibilidad, que deriven en un obstáculo para que una persona pueda posesionarse en un cargo de elección popular.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

En cuanto a la solicitud de pruebas del peticionario, este despacho no encuentra conducentes las pruebas relacionadas en el numeral 3.2, y siguientes, del acápite *PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS*. Lo anterior, debido a que las mismas no persiguen el objeto de probar la causal de inelegibilidad que se endilga por el solicitante; lo que las convierte en pruebas impertinentes para los efectos de la presente actuación administrativa.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **SINDY DAYANA IBARRA ESPINOSA** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al Concejo Municipal de **ALBÁN (SAN JOSÉ)-NARIÑO, MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.425, inscrito por el Partido Político **ALIANZA VERDE**, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 42 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No.12.981.425, postulado al Concejo Municipal de

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

ALBÁN (SAN JOSÉ)-NARIÑO, con el aval del Partido Político **ALIANZA VERDE**; por presuntamente incurrir en la causal de inelegibilidad consagrada en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, con ocasión a las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023; dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-033358**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Partido Político **ALIANZA VERDE**, el término de tres (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de inelegibilidad consagrada en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO**. El mismo deberá ser allegado a la Corporación, dirigido al expediente con radicado CNE-E-DG-2023-33358, a través de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co, cnerevocatorias@gmail.com.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones a celebrarse el próximo 29 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas relacionadas en el numeral 3.1, y siguientes, del acápite *PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS*.

ARTÍCULO QUINTO: NEGAR las demás pruebas solicitadas, relacionadas en el numeral 3.2. del acápite *PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS*.

ARTÍCULO SEXTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-033358**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la solicitante, **SINDY DAYANA IBARRA ESPINOSA**, a través del correo electrónico ksindyday@gmail.com
- b) Al Registrador Municipal de **ALBÁN (SAN JOSÉ) - NARIÑO**, al correo electrónico
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co, ochaves@procuraduria.gov.co
- d) Al Partido Político **ALIANZA VERDE** al correo electrónico.
- e) Al candidato, **MANUEL ANTONIO VIVEROS ROSERO**, al correo electrónico¹ manuelviveros967@gmail.com

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor
Revisó: Mora
Proyectó: *Sergio Giraldo*
Radicado: CNE-E-DG-2023-033358, 

¹ Dispuesto por el candidato en el aplicativo dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la inscripción de candidatos para las elecciones territoriales que serán celebradas el 29 de octubre de 2023; <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>.